

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero de diciembre de dos mil veinte.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JIVESA S.A. endosatario de Finave Capital S.A.S.
DEMANDADO	MARIA ELIZABETH CANO LOPERA, FRANCISCO HERNANDO CANO MAYA y NELSON SANTIAGO CANO LOPERA
ASUNTO	Libra mandamiento de pago
RADICADO	2020 00075

Subsanados los requisitos exigidos en auto anterior y como la presente demanda Ejecutiva Singular ahora si reúne los requisitos generales y especiales contemplados en los artículos 82, 430 del C. G. del Proceso, acorde al artículo 468 ídem y los arts. 621, 671 y 709 del C. de Comercio.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de JIVESA S.A. endosatario de Finave Capital S.A.S., endosante en contra de MARIA ELIZABETH CANO LOPERA, FRANCISCO HERNANDO CANO MAYA y NELSON SANTIAGO CANO LOPERA, por las siguientes sumas y conceptos:

a. Por DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. (\$244.305.516), como capital, contenidos en el pagaré 007.

b. Por los intereses moratorios causados desde el 23 de enero de 2020, a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el límite de usura hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

Segundo. Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de cancelar la acreencia en el término de cinco (5) días. Se le advierte que tiene diez (10) días para proponer excepciones (Arts. 431 y 442 del C. Gral. del Proceso). La notificación del mandamiento de pago se hará conforme a lo dispuesto en el artículo de conforme a los arts. 290 a 292 del C. G. del Proceso, en concordancia con el

Decreto Legislativo 806 de 2020, y debe aportar al proceso el arancel correspondiente

Tercero. De conformidad con el art. 630 del Decreto 624 de 1989, ofíciase a la DIAN, informándole la clase de proceso, título valor, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

Cuarto. Se le reconoce personería a la Dra. Andrea Betancur Melo con T. P. 153.498 del C. S. J., en los términos del poder conferido, para que represente a la sociedad demandante.

NOTIFIQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ
3.

Firmado Por:

<p>JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. _____ Hoy, _____ de <u>diciembre</u> de 2.020.</p> <p>JULIAN MAZO BEDOYA Secretario</p>
--

**MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbea7316d514a967a136edc8ab5065fc91a4a8a4258c39db788598d59516ab35

Documento generado en 03/12/2020 12:18:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**